



# Resolución Gerencial General Regional N° 831 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA TERESA LUNA MONCAYO DE PINO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002608 del 29 de Agosto de 2007** y el Informe N° 1537-2007-GRC/GAJ de fecha 05 de Noviembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 020964 del 31 de Julio de 2007, **María Teresa Luna Moncayo de Pino** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como Docente al haberlos cumplido en Junio de 2007;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002608 del 29 de Agosto de 2007**, se resuelve: **Artículo Primero** felicitan a doña María Teresa Luna Moncayo de Pino al haber cumplido 25 años; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal del cincuenta por ciento 50%; y **Artículo Tercero** le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Noventa y Ocho con 63/100 nuevos soles (S/.198.63);

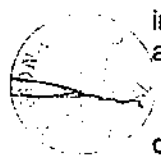
Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 025955 del 02 de Octubre de 2007 María Teresa Luna Moncayo de Pino interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002608 del 29 de Agosto de 2007**, por carecer de motivación ya manifiesta que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo N° 019-90;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios lo cual le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, del análisis de lo actuado, se aprecia que **María Teresa Luna Moncayo de Pino**, solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002608 del 29 de Agosto de 2007**, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Noventa y Ocho con 63/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 108-200-ESCUGA-DEC que obra a folios dos (02), debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien es cierto el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED,



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPORTE DE LA LEY QUE OBRAN EN EL APORTE  
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO  
  
ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por lo que no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

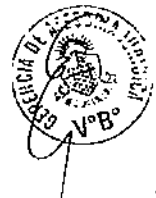
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA TERESA LUNA MONCAYO DE PINO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002608, del 29 de Agosto de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



COPIA (ESTE PRESENTE DOCUMENTO) ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE OPERA EN EL AREA DE  
ASISTENCIA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ**  
Jefe de la Oficina de Transito Documentario y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

.....  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL